



Túmese a la Comisión de Atención a  
Grupos Vulnerables para dictamen.  
Diciembre 3 de 2025.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXVI-II-1P-22**

**OFICIO No. GPL-1P2A.-4328**

Ciudad de México, 2 de diciembre de 2025

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN**  
**Secretaria**





## PROYECTO DE DECRETO CS-LXVI-II-1P-22

### POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 3, fracciones I, V y la actual XIX; 5; 7; 8; 10, fracciones II, III, V, VII, IX, XV, XIX y XXI; 11, fracciones I, III, IV y V; 12, párrafo segundo; 13, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto; 14, fracciones I, II y VI; 15; y 16, fracciones I y V, y se adiciona la fracción XII, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 3; las fracciones X, XI, XII, XIII, recorriéndose la actual X para pasar a ser la XIV del artículo 6; la fracción VII del artículo 13 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3. ...**

**I.** **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la persona, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

#### **II. a IV. ...**

**V.** **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

#### **VI. a XI. ...**

**XII.** **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el





mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

### **XIII. a XIX. ...**

**XX.** **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales, incorporando la perspectiva de género, de derechos humanos y de interseccionalidad como eje transversal.

**Artículo 5.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, los cuales deberán de incorporar la perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad.

### **Artículo 6. ...**

#### **I. a IX. ...**

**X.** **Perspectiva de género:** Orienta la acción pública y social para identificar, visibilizar y transformar las desigualdades entre mujeres y hombres. Implica reconocer y eliminar las causas de la opresión y discriminación basadas en el género, garantizando la igualdad sustantiva de derechos, oportunidades y condiciones. Promueve la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, y contribuye a la construcción de una sociedad en la que todas las personas tengan el mismo valor, acceso a los recursos económicos, representación política y social, y participación plena en los espacios de toma de decisiones;

**XI.** **Interseccionalidad:** Reconoce que el género se cruza con otras identidades y condiciones, generando múltiples ejes de desigualdad que, en contextos históricos y sociales específicos, producen experiencias diferenciadas de discriminación, opresión o privilegio. Este enfoque orienta





la acción pública y social para garantizar que todas las personas, en su diversidad, accedan de manera plena e igualitaria a los derechos y oportunidades, considerando las distintas formas de exclusión que las afectan;

- XII. Interculturalidad:** Reconoce y respeta la diversidad cultural, bajo la convicción de que todas las culturas son igualmente válidas y ninguna es superior o inferior a otra. Implica promover relaciones de igualdad, diálogo y enriquecimiento mutuo entre personas y comunidades de diferentes orígenes étnicos y culturales. Este enfoque orienta la acción pública para atender las particularidades de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos culturalmente diferenciados, garantizando que todas las personas, en su diversidad cultural, participen y se desarrollen en condiciones de igualdad y no discriminación;
- XIII. No discriminación:** Prohíbe toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos como origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil, lengua, características físicas, situación migratoria o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades, y
- XIV.** Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias, incorporando la perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad.

**Artículo 8.** Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, incorporando la perspectiva de género, de derechos humanos,



de interseccionalidad y de interculturalidad; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

## **Artículo 10. ...**

**I.** ...

**II.** Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano –federación, entidades federativas, las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios–;

**III.** Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible, con perspectiva de género y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

**IV.** ...

**V.** Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas, las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios, así como contar con terapias de habilitación, las cuales deberán de realizarse con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad;

**VI.** ...

**VII.** Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente y con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

**VIII.** ...

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;



**X. a XIV. ...**

- XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad;

**XVI. a XVIII. ...**

- XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus madres, padres o personas tutoras para el ejercicio de sus legítimos derechos;

**XX. ...**

- XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica, con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad, cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y

**XXII. ...**

**Artículo 11. ...**

- I.** Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

**II. ...**

- III.** Las madres, padres o personas tutoras para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

- IV.** Las personas profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

- V.** Todas aquellas personas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.



## **Artículo 12. ...**

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, y deberán de tomarse con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 13.** La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

**I. a IV. ...**

**V.** La Secretaría de Gobernación;

**VI.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**VII.** La Secretaría de las Mujeres.

...

...

La Comisión, a través de la persona titular de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.

## **Artículo 14. ...**

**I.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia de la presente Ley, así como



elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia, con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad;

**II.** Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas, las alcaldías de la Ciudad de México y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

**III. a V. ...**

**VI.** Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 15.** La persona titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

**Artículo 16. ...**

**I.** Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación, los cuales deberán de realizarse con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad;

**II. a IV. ...**

**V.** Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista, con perspectiva de género, de derechos humanos, de interseccionalidad y de interculturalidad;

**VI. y VII. ...**

X  
○



## Transitorio

**Único.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2025



SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ  
Presidenta

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para  
los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 2  
de diciembre de 2025.

DR. ARTURO GARITA ALONSO  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN  
Secretaria



*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

**LA QUE SUSCRIBE, SENADORA MARÍA MARTINA KANTÚN CAN, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN**  
Secretaria